



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo

*Subgrupo 03 - Aparatos eléctricos y electrónicos,
electrodomésticos; equipos y aparatos de radio, televisión
y comunicación; instrumentos médicos, ópticos y de
precisión; máquinas de oficina, de contabilidad y de
informática*

Decreto N° 607/008 de fecha 8/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 607/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 8 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de Consejos de Salarios Grupo N° 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc.", Subgrupo N° 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; Equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en gral.)", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto en Convenio Colectivo de fecha 11 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Artículo 1° del Decreto Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese que el Convenio Colectivo suscripto el 11 de noviembre de 2008 en el Grupo N° 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc.", Subgrupo N° 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; Equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en gral.)" que se publica como anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el día once de noviembre de dos mil ocho, reunido el **Consejo de Salario del Grupo 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo, etc." Subgrupo N° 03 "Aparatos Eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; Equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en general)",** integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Andrea Custodio, Marisa Arizeta, Laura Bajac, Nora Calvo y Soc. Maite Ciarniello; Delegados Empresariales: Héctor de los Santos y Victorio Bortolotto en representación de AFAEEG (Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos, Electrónicos y Gasodomésticos); Delegación de los Trabajadores: los Sres. Mario Castro y Pablo Sena y las Sras. Alba Colombo y Grisela Casal en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRRA); quienes convienen dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el día de la fecha, se suscribió un CONVENIO COLECTIVO en el seno de este Consejo de Salarios Grupo 8 Sub grupo 03, entre los delegados de los trabajadores y empleadores, que regirá entre las partes entre el 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2010.

SEGUNDO: Las partes presentan el Convenio en este ámbito del Consejo de Salarios y solicitan su extensión por parte del Poder Ejecutivo, dictándose el Decreto correspondiente.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor, en el lugar y fecha indicados.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día once de noviembre de dos mil ocho, entre: **Por una parte:** Los Sres. Héctor de los Santos y Victorio Bortolotto, representantes del sector empleador; **Y por otra parte:** Los Sres. Alba Colombo, Mario Castro, Grisela Casal y Pablo Sena, en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines; ambas partes en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo N° 03, *"Aparatos eléctricos y electrónicos, Electrodomésticos; Equipos, aparatos de radio, televisión y comunicación, instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las*

comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en gral.)" del Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", quienes acuerdan celebrar el presente CONVENIO COLECTIVO que regulará las condiciones laborales de la actividad del sector, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2008 y el 30 de junio del año 2010, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio del año 2008, el 1º de enero de 2009, el 1º de julio de 2009 y el 1º de enero de 2010.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, regulando las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo.

TERCERO: Categorías y su descripción. Las partes acuerdan modificar las siguientes categorías:

a) se sustituye el peón común por el operario de inicio, cuya descripción es la siguiente: es el trabajador que ingresa a la empresa sin experiencia previa para desarrollar las tareas que se le indiquen. Podrá permanecer en esta categoría hasta cuatrocientas ochenta horas efectivamente trabajadas, cumplido ese período será categorizado conforme a las tareas que realice.

b) se sustituye la categoría de peón calificado por la de operario práctico, quien podrá desarrollar tareas inferiores a su cargo.

CUARTO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2008: Todo trabajador percibirá un aumento del 8% (ocho por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2008, que surge de la suma de los siguientes ítems:

a) Por concepto de correctivo, (cláusula sexta del convenio colectivo de fecha 6 de octubre de 2006), 2,13%.

b) Por concepto de inflación esperada (promedio entre la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para julio -diciembre 2008 y centro de la banda del Banco Central del Uruguay para el próximo semestre), 2,69%.

c) Por concepto de crecimiento, la diferencia hasta llegar al 8%.

Salarios mínimos. Los salarios mínimos vigentes al 30/6/08 se incrementarán en un 8% a partir del 1º/7/08, ascendiendo el salario del operario práctico a la suma de \$ 7.850.- nominales (calculado sobre la

base de doscientas horas mensuales). Dichos salarios mínimos son los que figuran en el anexo adjunto, el cual es parte integrante del presente convenio colectivo.

QUINTO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2009: A partir del 1º de Enero de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrá hasta el 30 de junio de 2009 y se compone de los siguientes factores:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1/7/08 - 31/12/08 y la variación real del IPC del mismo período.

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay, correspondiente al período 1º de enero de 2009 al 30 de junio de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 2,50%.

SEXTO: Ajuste salarial del 1º de julio de 2009: A partir del 1º de julio de 2009 se acuerda un incremento en las remuneraciones que registrá hasta el 31/12/09 y se compone de los siguientes factores:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/09 - 30/06/09 y la variación real del IPC del mismo período.

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay, correspondiente al período 1º de Julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009;

c) Por concepto de crecimiento, 2,50%.

Se acuerda que exclusivamente para el caso que al 1º/7/09, una vez aplicado el ajuste correspondiente a esa fecha, el salario de la categoría de operario práctico esté por debajo de los \$ 9.000.- nominales (calculado sobre la base de doscientas horas mensuales) se ajustará el valor de esta categoría en la suma necesaria para alcanzar dicho valor. Se mantendrá la escala salarial vigente y se incrementarán todos los mínimos por categoría en la debida proporción. Esto no implica un incremento adicional para el salario de los trabajadores que esté por encima de los mínimos por categorías.

SEPTIMO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2010: A partir del 1º de enero de 2010 se acuerda un incremento en las remuneraciones que

regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la suma de los siguientes factores:

a) Por concepto de correctivo, las diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/07/09 - 31/12/09 y la variación real del IPC del mismo período.

b) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay, correspondiente al período 1º de enero de 2010 al 30 de junio de 2010;

c) Por concepto de crecimiento, 2,50%.

OCTAVO: Correctivo al 1º de Julio de 2010: Se efectuará la corrección salarial de acuerdo a las eventuales diferencias en más o en menos entre la inflación proyectada para el período 1º/01/10 y 30/06/10 y la efectivamente registrada en el mismo.

NOVENO: Licencia sindical: En virtud de lo establecido por la Ley 17.940, promulgada el 2 de enero de 2006, que en su artículo 4º dispone la Licencia sindical, se acuerda otorgar al personal organizado sindicalmente un tiempo equivalente a media hora por trabajador por empresa de acuerdo a la planilla de trabajo, salvo directores, gerentes y otros cargos de dirección con potestades sancionatorias con un tope máximo de 75 horas mensuales.

Condiciones para el uso de la licencia sindical:

1) Se concede para la realización de actividades fuera de la empresa.
2) Las horas generadas en 1 mes y no usufructuadas durante el transcurso del mismo no podrán ser acumuladas a otros meses.

3) Debe existir una comunicación escrita previa de la organización sindical, de quiénes harán uso de la licencia sindical, de modo que la empresa sepa de antemano con qué trabajadores podrá contar para tomar los recaudos correspondientes.

4) Se deberá informar día y hora en la cual se usufructuará la licencia sindical con la debida anticipación, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas.

5) Se acuerda la posibilidad de que la licencia sea utilizada por otro delegado en caso de imperiosa necesidad de las empresas de contar con el trabajador propuesto inicialmente.

6) Se deberá coordinar entre la organización sindical de la empresa y la dirección de la misma aquellas tareas que son imprescindibles, a los efectos de que el puesto siempre sea cubierto por un trabajador.

7) El pago de las horas utilizadas por concepto de licencia sindical se realizará a mes vencido o con la quincena correspondiente, contra presentación de comprobantes de la efectiva realización de la actividad sindical por la dirección de la UNTMRA.

8) Se establece que aquellos trabajadores que revistan la calidad de delegados nacionales, respetando las condiciones arriba establecidas, podrán gozar de horas sindicales sin contraprestación económica de la empresa, hasta un tope máximo de 75 horas mensuales; siempre y cuando las horas de la licencia sindical por todo concepto no superen la mitad de las horas habitualmente trabajadas en el mes.

DECIMO: Disposiciones Generales

IGUALDAD DE GENERO: Igualdad de oportunidades, trato, y equidad en el trabajo, sin discriminación o exclusión por motivos de sexo, raza, color, orientación sexual, credo u otra forma de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

FERIADOS: Se acuerda que a partir del 1º/1/09, el 12 de octubre en caso de trabajarse su remuneración será simple. En caso de convocatoria parcial, la empresa comunicará en forma previa al Comité de Base el nombre de los trabajadores involucrados, atendiendo a las actividades a cumplir y a la calificación de los mismos.

Feriado 14 de Marzo: Se conviene en establecer que el día 14 de marzo será considerado en todo el sector como feriado pago no laborable.

En los feriados no laborables 1º/1, 14/3, 1º/5, 18/7, 25/8, 2/11 y 25/12, corresponde el pago del jornal sin trabajar. En caso que se trabaje se debe adicionar a esta remuneración, el pago del jornal en forma doble.

Los feriados laborables -excepto el 12 de octubre-, continuarán con el tratamiento vigente acordado en convenios anteriores.

VIATICOS: Atendiendo a la necesidad de actualizar el viático por alimentación existente hoy en el sector, se establece que el mismo no podrá ser inferior al 80% del jornal del Operario Práctico para las comidas del día y se re-liquidará tras la presentación del comprobante respectivo.

DECIMO PRIMERO: Por el presente convenio se ratifican todos los beneficios previstos por anteriores convenios por este grupo de actividad.

DECIMO SEGUNDA: Las partes acuerdan conformar una comisión bipartita que en el término de noventa días habrá de estudiar y evaluar todas las categorías de la industria eléctrica (en las que se incluye las que

corresponden a arneses eléctricos y servicio técnico), solicitándose a dichos efectos el asesoramiento del Instituto Nacional de Empleo y CYNTERFOR.

DECIMO TERCERO: Las partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente convenio, se considerará el salario vacacional para el cálculo del aguinaldo.

DECIMO CUARTO: Las partes acuerdan crear una comisión a los efectos de estudiar la viabilidad de sustituir el ticket alimentación por el pago en efectivo, estableciéndose un plazo a la misma de treinta días a partir de la fecha.

DECIMO QUINTO: Salud ocupacional. Las partes declaran que forman parte del presente convenio, todas las disposiciones del Decreto 291/07. Conforme al mismo se dispone la creación de una comisión sectorial para tratar los temas que alcancen al sector y una comisión bipartita por empresa para atender los temas específicos de cada lugar de trabajo.

DECIMO SEXTA: Cláusula para la prevención de conflictos y la no realización de medidas de fuerza:

Siendo la voluntad de ambas partes prevenir los conflictos en el sector se acuerda que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida, se resolverán a través de las siguientes instancias:

- 1) Tanto a nivel de empresas como de las entidades representativas AFAEEG/UNTMRA, con reunión entre las partes.
- 2) Sino se obtuviera resultado se dará intervención al Consejo de Salarios del Sub Grupo 03 del Grupo 8, quien actuará como órgano de mediación y conciliación.

Si la intervención del Consejo de Salarios no diera resultados satisfactorios para las partes, este cesará en su mediación quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que crean convenientes.

La Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) no dispondrá la realización de ninguna medida de fuerza hasta el 30 de junio de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, por razones vinculadas a ajustes salariales o mejora de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones analizadas o sujetas a ser analizadas en el marco del presente Acuerdo. Quedan excluidas las medidas que pueda adoptar la UNTMRA en cumplimiento de las resoluciones de carácter general que resuelva el PIT-CNT.

La UNTMRA se compromete, en caso de resolver medidas en solidaridad, a que su aplicación afecte mínimamente la normalidad y continuidad del trabajo de las empresas del sector.

DECIMO SEPTIMA: En el caso de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente Convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo autorizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios.

Para constancia y de conformidad se firman cinco ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicada.

ANEXO

Salarios mínimos por categoría del Grupo 8 Subgrupo 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática. Reparación de efectos personales y enseres domésticos, excepto las comprendidas en el Grupo N° 10 (comercio en general)"; a partir del 1° de julio de 2008.

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	Categoría	Mensual \$
1)	Auxiliar 1º	12.909
2)	Auxiliar 2º	10.650
3)	Auxiliar 3º	8.281
4)	Auxiliar 4º	7.818
5)	Cadete menor de 18 años	5.379
	Cadete mayor de 18 años	7.039
6)	Cajero. Con movimiento mensual hasta \$ 25.000	12.228
7)	Cajero. Con movimiento mensual mayor a \$ 25.000	15.987
8)	Tenedor de libros	8.915
9)	Telefonista	7.818
10)	Telefonista con central a su cargo	8.093
11)	Mensajero	7.038

12)	Cobradores de venta a plazo	9.783
13)	Cobrador de cuenta corriente 1ª Categoría	12.910
14)	Cobrador de cuenta corriente 2ª Categoría	11.398
15)	Cobrador de cuotas letreros luminosos	9.783
16)	Vendedor del departamento técnico ind. 1ª Cat.	13.786
17)	Vendedor del departamento técnico ind. 2ª Cat.	12.394
18)	Vendedor del departamento técnico ind. 3ª Cat.	8.150
19)	Vendedor del departamento técnico ind. 4ª Cat.	8.093
20)	Auditor primero	13.604
21)	Auditor segundo	11.221
22)	Auditor tercero	9.552
23)	Sereno	9.264
24)	Limpiador en función de sereno y vigilancia	9.264
25)	Informante	8.915
26)	Vendedor incluyendo sueldo y comisión	12.394
27)	Viajante incluyendo sueldo y comisión	13.786
28)	Operador	12.909
29)	Ayudante de operador	10.650
30)	Preparador perforador	8.915
31)	Perforador verificador	8.146

PERSONAL OBRERO**ELECTRICIDAD**

	Categoría	Jornal \$
1)	Mecánico electricista oficial	496,14
2)	Mecánico electricista medio oficial	369,52
3)	Electricista de taller oficial	496,14
4)	Electricista de taller medio oficial	369,52
5)	Electricista para cuidado de fábrica oficial	496,14
6)	Electricista para cuidado de fábrica medio oficial	369,52
7)	Bobinador oficial	447,04
8)	Bobinador medio oficial	366,93
9)	Bobinador teórico práctico	496,14

10)	Experto en radio recepción	581,41
11)	Reparador de receptores, medio oficial	343,68
12)	Reparador de receptores, oficial	422,49
13)	Bobinador y reparador de bobinados	366,93
14)	Bobinador teórico práctico y repar. de bobinados	496,14
15)	Radio armador, oficial	396,65
16)	Radio armador, medio oficial	328,17
17)	Oficial ajustador de televisores	496,14
18)	Medio Oficial ajustador de televisores	386,31
RADIO TRANSMISION		
19)	Montador oficial	536,19
20)	Montador medio oficial	392,77
21)	Dibujante	459,96
TELEFONO Y AFINES		
22)	Instalador oficial	441,87
23)	Instalador medio oficial	365,64
24)	Electromecánico de baja tensión oficial	470,30
	Electromecánico de baja tensión que trabaja fuera del local (oficial)	506,47
25)	Electromecánico de baja tensión medio oficial	365,64
	Electromecánico de baja tensión medio oficial que trabaja fuera del local	395,36
26)	Revisor telefónico	480,63
27)	Dibujante para instalaciones telefónicas	422,49
LETREROS LUMINOSOS		
28)	Oficial vidriero	422,49
29)	Medio oficial vidriero	359,18
30)	Operario iluminador	363,06
31)	Ojalatero oficial	422,49
32)	Ojalatero medio oficial	359,18
33)	Pintor oficial	422,49
34)	Pintor medio oficial	359,18

35)	Dibujante oficial	422,49
36)	Dibujante medio oficial	323,01
37)	Electricista oficial	422,49
38)	Electricista medio oficial	359,18
39)	Instalador de luminosos oficial	386,31
40)	Instalador de luminosos medio oficial	328,17
41)	Chofer luminosos 1ª Categoría	386,31
42)	Chofer luminosos 2ª Categoría	354,01
43)	Herrero oficial	422,49
44)	Herrero medio oficial	342,39
BRONCERIA		
45)	Fundidor de primera categoría	461,25
46)	Fundidor de segunda categoría	386,31
47)	Fundidor medio oficial	328,17
48)	Limador oficial	386,31
49)	Limador medio oficial	328,17
50)	Operario de afiladora de vidrio	328,17
GALVANOPLASTIA		
51)	Pulidor, oficial	369,52
52)	Pulidor, medio oficial	328,17
53)	Baños, oficial	369,52
54)	Baños, medio oficial	328,17
55)	Operario de limpieza de ácidos	328,17
56)	Operario metalizador	323,01
57)	Ayudante de laboratorio	396,65
MECANICA		
58)	Matricero	536,19
59)	Matricero, medio oficial	422,49
60)	Mecánico ajustador, oficial	496,14
61)	Mecánico ajustador, medio oficial	369,52
62)	Tornero mecánico, oficial	496,14
63)	Tornero mecánico, medio oficial	369,52

64)	Cepillador mecánico, oficial	441,87
65)	Cepillador mecánico, medio oficial	328,17
66)	Grabador, oficial	618,88
67)	Grabador, medio oficial	438,00
68)	Fresador, oficial	496,14
69)	Fresador, medio oficial	386,31
70)	Dibujante proyectista	662,81
71)	Dibujante industrial primero	569,78
72)	Dibujante industrial segundo	423,78
73)	Dibujante industrial tercero	326,88
74)	Operario que ajusta y prepara tornos revolver y/o tornos automáticos	461,25
75)	Operario que trabaja en tareas de producción en tornos revolver y/o automáticos y/o rectificadores de producción en serie y/o brochadoras de producción en serie	323,02
76)	Operario pulidor de moldes para plásticos	323,02
77)	Operario que trabaja en máquinas de fundir a presión que no coloca matrices y realiza tareas de producción	342,39
78)	Operario que coloca y ajusta dados y toberas en máquinas de extrusión de plástico	396,65
79)	Operario que repara y ajusta máquinas dobladoras	396,65
80)	Engrasador	359,18
81)	Operario que prepara herramientas	369,52
82)	Oficial en tratamientos térmicos	496,14
83)	Medio oficial en tratamientos térmicos	369,52
84)	Oficial en rectificaciones planas y/o cilíndricas y/o con tornos	496,14
85)	Medio oficial en rectificadoras planas y/o cilíndricas y/o con tornos	369,52
REPUJADO		
86)	Repujador calificado oficial	496,14
87)	Repujador oficial	422,49
88)	Repujador medio oficial	369,52

89)	Operario: en tareas de producción y que cambia herramientas y/u operario que trabaja en torno con herramientas a mano	342,39
90)	Operario: en tareas de producción y que cambia herramientas	313,96
91)	Rebabador: es el operario que trabaja con caños flexibles y/o máquinas portátiles con discos	328,17
92)	Rebabador: que trabaja en piedra fija y/o pulidoras con cepillo de alambre de acero	313,96
93)	Chapista oficial	461,25
94)	Chapista medio oficial	359,18
95)	Ojalatero oficial	368,23
96)	Ojalatero medio oficial	328,17
97)	Soldador en estaño, primera categoría	342,39
98)	Soldador en estaño segunda categoría	313,96
99)	Oficial cañista	422,49
100)	Medio oficial cañista	342,39
SOLDADURA ELECTRICA Y AUTOGENA		
101)	Soldador oficial clase 1ª	512,93
102)	Soldador oficial clase 2ª	461,25
103)	Soldador medio oficial clase 1ª	397,94
104)	Soldador medio oficial clase 2ª	359,18
105)	Soldador ayudante clase 1ª	364,35
106)	Soldador ayudante clase 2ª	328,17
107)	Soldador eléctrico a punto o costura	313,96
BALANCINES, PRENSAS Y GUILLOTINAS		
108)	Operario: que prepara ajusta y coloca matrices en balancines y/o prepara, ajusta y coloca moldes en prensa y/o prepara y ajusta máquinas Doall o similares, incluyendo la de fundición a presión	461,25
109)	Operario: que trabaja en balancines y/o guillotinas y/o prensas y/o máquinas Doall o similares, y/o máquinas dobladoras para producción en serie, y/o máquinas revestidoras por extrusión de alambre o cables y/o prensa de laminado y/o prensa de formado al vacío	313,96

110)	Operario que prepara y ajusta guillotina	359,18
111)	Operario: pulidor y/o rebabador de piezas de bakelita	313,96
	PINTURA	
112)	Pintor, oficial	461,25
113)	Pintor, medio oficial	359,18
114)	Peón calificado pintor	313,96
115)	Hornero de aporcelanado	342,39
	COCINAS, ESTUFAS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	
116)	Armador, 1ª Categoría	323,02
117)	Armador, 2ª Categoría	312,67
118)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos de 2ª Categoría	365,64
119)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos 1ª Categoría	445,75
120)	Operario que manipula lana y/o seda de vidrio suelta	328,17
	CARPINTERIA	
121)	Carpintero, oficial	422,49
122)	Carpintero, medio oficial	359,18
123)	Lustrador, oficial	359,18
124)	Lustrador, medio oficial	328,17
	REFRIGERACION	
125)	Mecánico de servicio oficial clase 1ª	511,64
126)	Mecánico de servicio, oficial clase 2ª	496,14
127)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 1ª	397,94
128)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 2ª	366,93
129)	Colocador de aparatos, clase 1ª	361,77
	Suplementos:	
	Primer año aprobado en UTU por día	11,63
	Segundo año aprobado en UTU por día	18,09
	Tercero año aprobado en UTU por día	21,97
130)	Colocador de aparatos, clase 2ª	361,77
	ACUMULADORES ELECTRICOS	
131)	Fundidor, oficial	396,65
132)	Fundidor, medio oficial	359,18

133)	Ayudante práctico de fundidor	328,17
134)	Rebajador (operario práctico)	328,17
135)	Preparador de placas	369,52
136)	Ayudante de preparador de placas	328,17
137)	Amasador, oficial	396,65
138)	Ayudante práctico de amasador	328,17
139)	Empastador, oficial	396,65
140)	Empastador, medio oficial	359,18
141)	Ayudante práctico de empastador	328,17
142)	Soldador, oficial	396,65
143)	Soldador, medio oficial	351,43
144)	Ayudante de soldador	319,13
145)	Montador, oficial	396,65
146)	Montador, medio oficial	359,18
147)	Ayudante práctico de montador	328,17
148)	Formación, oficial	396,65
149)	Formación, medio oficial	359,18
150)	Ayudante de formación	328,17
151)	Molinero	396,65
152)	Ayudante de molinero	328,17
153)	Prensado de capas, oficial	396,65
154)	Prensado de capas, medio oficial	359,18
155)	Calderas o generadores	396,65
156)	Calderas o generadores, ayudante	359,18
157)	Preparador, oficial	396,65
158)	Reparador, medio oficial	359,18
159)	Reparador, ayudante práctico	328,17
160)	Sereno, 1ª	359,18
161)	Sereno, 2ª	323,02
162)	Operario práctico de acumuladores	328,17
163)	Operario de acumuladores	313,96

BULBOS		
164)	Maquinista	483,22
165)	Operario de máquina automática	354,01
166)	Operario composición	328,17
167)	Inspector	323,02
168)	Cortador	313,96
169)	Operario de fábrica de bulbos	313,96
SECCION TUBOS DE RAYOS CATODICOS		
170)	Operario tubos rayos catódicos categoría "A"	342,39
171)	Operario tubos rayos catódicos categoría "B"	313,96
VARIOS "A"		
172)	Operario de inicio	282,95
173)	Operario práctico	313,96
ESCOBILLAS PARA MOTORES ELECTRICOS Y DINAMOS		
174)	Armador de 1ª Categoría	348,85
175)	Armador de 2ª Categoría	323,02
VARIOS "B"		
176)	Operario conductor de tractor elevador	342,39
177)	Operario embalaje	326,88
178)	Ayudante de camionero	313,96
179)	Operario de fotometría	369,52
180)	Operario que trabaja en el horno de esmaltado de alambre de cobre	356,60
181)	Operario que trabaja en horno de fundir por arco eléctrico	386,31
182)	Ayudante de operario que trabaja en el horno de fundir por arco eléctrico	328,17
183)	Operario que trabaja en máquina de papel corrugado	366,93
184)	Chofer de camión	416,03
185)	Portonero o portero	313,96
186)	Limpiador	282,95
CONTROL DE CALIDAD		
187)	Inspector: Grado 1º	

	Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de oficial de la especialidad del operario	
188)	Inspector: Grado 2º Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de medio oficial de la especialidad del operario. En caso de que el operario tenga más de un oficio y utilice ambos en la tarea asignada se tendrá como base la especialidad de la categoría mejor remunerada.	
PERSONAL QUE TRABAJA EN LETRAS, CARTELES Y AFICHES NO LUMINOSOS		
1)	Oficial pintor de letras figurista	556,87
2)	Oficial pintor de letras	531,02
3)	Oficial figurista	531,02
4)	Medio oficial pintor de letras y figurista	531,02
5)	Dibujante	531,02
6)	Oficial planografista	531,02
7)	Medio oficial pintor de letras	444,46
8)	Medio oficial figurista	444,46
9)	Medio oficial planografista	444,46
10)	Oficial sopleteador	444,46
APRENDICES		
<u>Escala Nº 1: Aprendices que no cursan estudios ni han terminado ningún ciclo de U.T.U.</u>		
<u>p/hora</u>		
	Salario Inicial	24,00
	Salario a los 6 meses	25,20
	Salario a los 12 meses	26,57
	Salario a los 18 meses	27,78
	Salario a los 24 meses	28,63
	Salario a los 30 meses	30,69
	Salario a los 36 meses	33,43
	Salario a los 42 meses	34,97
<u>Escala Nº 2: Aprendices que cursan estudios en U.T.U.</u>		
<u>p/hora</u>		
	Salario inicial	25,20
	Salario a los 6 meses	26,06
	Salario a los 12 meses	27,78
	Salario a los 18 meses	29,48

Salario a los 24 meses	31,88
Salario a los 30 meses	34,11
Salario a los 36 meses	37,21
<u>Escala N° 3: Aprendices que han terminado el primer ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o no los estudios</u> <u>p/hora</u>	
Salario inicial	28,10
Salario a los 6 meses	35,14
Salario a los 18 meses - Igual al del medio oficial de la tarea u oficio que habitualmente realice	
<u>Escala N° 4: Aprendices que han terminado el segundo ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o no los estudios</u> <u>p/hora</u>	
Salario inicial	33,42
Salario a los 6 meses - Igual al del medio oficial en la tarea u oficio que habitualmente realice.	